



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103001-2023-01178-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Teofrasto Antonio Tatis Canchila y Cecilia Amaya Barrios

Demandada: Cooperativa de Profesores de La Universidad Nacional de Colombia

Asunto: Apelación auto

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Teofrasto Antonio Tatis Canchila y Cecilia Amaya Barrios, en contra de la providencia de 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

ANTECEDENTES

1. En proveído del 30 de noviembre de 2023, el *a quo* resolvió el recurso de reposición contra el auto calendado 9 de noviembre de 2023, por medio del cual negó el mandamiento de pago, por carecer del requisito de exigibilidad, toda vez que no se demostró que haya sido requerido para el pago al deudor, ni se aportó el título original.

2. Inconforme con tal determinación, recurre el apoderado de la parte actora, por cuanto:

i) Si se cumple el requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del CGP, dado que el ejecutante acudió personalmente y luego a través de derecho de petición a la cooperativa ejecutada, solicitando el pago del capital e intereses, pese a lo cual la respuesta fue negativa.

Posteriormente, acudió en su condición de apoderado, pero ante la negativa excusada en que el título no reposaba en el sistema contable, se vio en la obligación de presentar una solicitud, que fue resuelta de manera adversa a sus intereses.

Así las cosas, considera que está probado que se ha requerido por todos los medios a la Cooperativa demandada para que proceda con el pago, sin embargo, esta ha sido renuente.

li) Respecto a lo expresado por el *aquo* de no allegarse el original del título valor soporte de ejecución, advirtió que el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 dispuso la radicación de las demandas en forma digital, allegándose copia este. Asimismo, en el hecho 11 de la demanda se indicó, bajo la gravedad de juramento, que el

original se encuentra en su poder y no lo ha presentado en otro proceso, sin que sea una razón válida para que el despacho se abstenga de librar la orden de pago.

En conclusión, expuso que el título denominado Certificado De Depósito De Ahorro a Término número UP 0095, cumple con todas las formalidades de Ley, cuya fecha de vencimiento se ha venido prorrogando de manera automática. Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y, en consecuencia, se emita la orden de apremio deprecada.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

2. Para emitir la orden de pago se debe presentar al juez un documento que cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Es decir, que dadas las características propias de este particular proceso, no puede ser cualquier documento el que habilite el ejercicio de la acción, sino que debe ser uno que efectivamente produzca en el fallador un grado tal de certeza que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible y para el momento insatisfecha.

3. Los títulos valores a la luz del artículo 619 del Código de Comercio son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y para el caso la efectiva existencia y validez de estos, deben ceñirse a las exigencias legales preestablecidas en el ordenamiento jurídico.

El artículo 1393 del C. de Comercio, define el depósito a término como *“aquellos en que se haya estipulado, en favor del banco, un preaviso o un término para exigir su restitución.”*

Cuando se haya constituido el depósito a término o con preaviso, pero se haya omitido indicar el plazo del vencimiento o del preaviso, se entenderá que no será exigible antes de treinta días”.

A su vez, el artículo 1394 de la misma codificación, establece la expedición del certificado de depósito a término, así:

“Los bancos expedirán, a solicitud del interesado, certificados de depósito a término los que, salvo estipulación en contrario, serán negociables como se prevé en el Título III del Libro III de este Código.

Cuando no haya lugar a la expedición del certificado será plena prueba del depósito el recibo correspondiente expedido por el banco.”

Está clasificado como un título valor nominativo, es decir, los contemplados en el artículo 648 del Código de Comercio, disposición según la cual tendrán dicho carácter cuando *“en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste.*

La transferencia de un título nominativo por endoso dará derecho al adquirente para obtener la inscripción de que trata este artículo”.

4. Bajo los anteriores lineamientos, la decisión censurada habrá de convalidarse, como se pasa a explicar.

Para el caso en concreto, se tiene que, en la demanda se allegó al plenario un Certificado de Depósito de Ahorro a Término (CDAT) y sus condiciones generales.

 COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA 36029 RIT 36029-02-180-9	C.O.U.P. 0095	
CERTIFICADO DE DEPÓSITO DE AHORRO A TERMINO, C.D.A.T.		
VENTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE		\$ 26.947.547 ✓
Valor: _____		
TITULAR	C.D. NET	DOMICILIO
TEOFILO ANTONIO RIVERA GARCIA	892.692	BOGOTÁ
CÉCILA ANAYA BARRIOS	20.344.893	BOGOTÁ
DIRECCION	TELÉFONO	
CLL 46-46-63-63-19	978086	
CLL 34-44-62-62-19	978086	
La Cooperativa reintegrará el valor de este título el _____ de MARZO del año 2006. Los intereses calculados a la tasa del _____ M.V. en hallan incluidos en el valor de este certificado. Al momento de reintegrarlo, se aplicará la referencia en la tuerca que corresponda. El SEGURO VIDA en condiciones expuestas al riesgo y las sumas que regirán la cobertura de depósitos de ahorro en la tuerca.		
Bogotá, D.C., 01 de JUNIO de 2006		
<i>[Firma]</i> Firma representativa		

En el que se estableció que la Cooperativa reintegraría “el valor de este título el 1 de marzo del año de 2009. Los intereses calculados a la tasa del 0.900% se hallan incluidos en el valor de este certificado. Al momento de reintegrarlo, se aplicará la redención en la fuente que corresponda”.

El numeral 5 de las condiciones generales, estableció: ***“si al vencimiento del término el titular no solicitare la redención del depósito, este se renovará automática y sucesivamente por un plazo igual al originalmente convenido y bajo la misma modalidad de pagos de intereses estimados a la tasa que para entonces tenga vigente la Cooperativa. No obstante, vencido le primer periodo de prórroga, la Cooperativa podrá abstenerse de hacer otra renovación, previa comunicación escrita enviada a la dirección del titular, caso en el cual no se reconocerá intereses a partir de la fecha de vencimiento”*** (negrilla por el Despacho).

Así las cosas, para que el documento adosado con la demanda sea exigible se requiere que la parte actora acredite: (i) la redención del depósito exhibiendo el título valor en físico (art. 624 del C. de Comercio), al vencimiento del término estipulado, para este caso, el 1 de marzo de 2023 al haberse renovado de forma automática y sucesiva el plazo, y (ii) haber efectuado un preaviso de no renovación para exigir la restitución (art. 1393 *ibidem*).

Tales supuestos fácticos que no fueron probados en este asunto, porque las solicitudes fueron efectuadas por la parte actora el 19 de junio y 2 de octubre de 2023, esto es, luego de haberse renovado de forma automática el plazo fijado en el CDAT, máxime cuando de las respuestas emitidas por la cooperativa el 5 de julio y 12 de octubre de 2023 (fls. 8-10 arch. 1), no se alude a nda distinto.

De modo que al no encontrarse reunida en su totalidad la documental necesaria para tener por generado el título valor, que quiso ejecutar el extremo actor por medio de este trámite, no tiene otro camino este Despacho que el de confirmar la negativa del mandamiento de pago, tal y como lo dispuso el *aquo*, en sus providencias del 9 y 30 de noviembre del año 2023, al afectarse de manera directa el mérito ejecutivo de la demanda, por el franco incumplimiento a los requerimientos exigidos en el artículo 422 del CGP.

5. A modo de observación para el juez de primer grado, cabe señalar, respecto de la originalidad del título base de ejecución, que en virtud de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, entre otras (artículo 1°).

Se evidencia, de acuerdo a las normas transcritas, que el aludido Decreto 806 de 202, y ahora la Ley 2213 de 2022, conllevaron un cambio transcendental en el trámite de procesos judiciales, al permitir la presentación de la demanda en formato 100% digital, mediante mensajes de datos o archivos que contuvieran la demanda, pruebas y demás anexos.

Así, no puede restringirse la utilización por parte de los sujetos procesales de los medios tecnológicos necesarios y pertinentes, al momento de realizar determinada actuación judicial, pues precisamente, facilitar el acceso de los usuarios a la administración de justicia, es una finalidad constitucional y legal. 9.

Y, si bien, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Artículo 619 del Código de Comercio), y el ejercicio de los derechos contenidos en dichos títulos valores requieren de la exhibición del título, ello no es óbice para que en el estado actual de las cosas, tales títulos puedan ser aducidos o exhibidos digitalmente, electrónicamente, pues así lo autoriza y manda las mencionadas normativas, sin salvedad alguna.

En tal sentido, puede verse a providencia del Tribunal de Bogotá, Sala Civil, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020) dentro del Proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda y el auto de 18 de noviembre de 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

En esos términos es suficiente un ejemplar electrónico en aplicación del inciso 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 y del artículo 78 No. 12 del C. General del proceso, de manera que, únicamente cuando se discuta su validez, autenticidad o falsedad en su contenido, tendría que acudir a las reglas para la exhibición de documentos, u otras, donde el juez podría incluso permitirle al interesado el análisis del documento físico para definir su defensa.

Aunado a lo anterior, resulta imposible físicamente para el demandante allegar el original del título báculo de le ejecución, cuando las demandas solo son recepcionadas mediante el sistema de radicación de demandas, que se realiza de manera netamente virtual, por ende, si el juez de instancia consideraba imperioso contar con el documento físico, debió brindar la oportunidad al litigante para allegarlo, lo que echa de menos esta sede judicial.

Pese a ello, como ya se advirtiera, son otras las razones que conlleva a ratificar la nugatoria al mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 9 de noviembre de 2023 mediante la cual el Juzgado 1 Civil Municipal De Bogotá, negó el mandamiento de pago solicitado por Teofrasto Antonio Tatis Canchila y Cecilia Amaya Barrios

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 1 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 010 del 15-02-2024

DLO